

RADICADO: 09-2020-0149
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA CAMACHO ALMANZA
ACCIONADO: COMPARTA EPS Y OTROS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por la entidad accionada dentro del presente trámite, COMPARTA EPS-S, contra el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Noveno Civil Municipal en fecha del 18 de mayo de 2020, en razón de la acción constitucional interpuesta por la señora SANDRA CAMACHO ALMANZA, actuando en calidad de representante de sus hijos menores, MATIA Y MOISES SANTANA CAMACHO.

ANTECEDENTES

La acción de tutela de la referencia se fundamenta sobre los hechos que se resumen a continuación:

Que MATIA SANTANA CAMACHO y MOISÉS SANTANA CAMACHO son hijos de la señora SANDRA CAMACHO ALMANZA, que sufren de una delicada enfermedad congénita llamada médicamente HOMOCISTINURIA¹, la cual les ha provocado dolorosas secuelas en su salud general, y que necesitan un tratamiento especializado ordenado por los pediatras tratantes, pero que COMPARTA E.P.S. no se ha dignado suministrar poniendo en alto riesgo sus vidas, en palabras de la actora. Los menores padecen déficit severos en sus sistemas cognitivo, visual y esquelético y, que se encuentran expuestos a eventos fatales como trombosis, insuficiencia cardíaca, infartos de corazón y cerebro.

Que desde el doce (12) de febrero del año en curso, COMPARTA E.P.S. realizó cambio temporal de IPS para la atención en salud de los menores MATIA y MOISÉS, por lo que, actualmente y de manera temporal, la IPS responsable de la atención médica de los mismos es MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S. ubicada en la carrera 16 N0. 47 – B06 en la ciudad de Barranquilla. Que el plan terapéutico asignado a MATIA y MOISÉS por los especialistas pediatras tratantes consiste en la administración de una dieta especial que tiene como base esencial la ingesta del alimento nutricional tecnificado HCYS MED B polvo lata 500 gr NO POS. Con el alimento HCYS MED B polvo lata por 500 gr debido a la patología de HOMOCISTINURIA que padecen se busca suministrarles los nutrientes en lípidos, vitaminas y minerales que requieren para el control de la enfermedad. Tal alimento se viene formulando a los niños MATIA y MOISÉS, pero COMPARTA E.P.S., en palabras de la tutelante, hace cumplir el trámite administrativo respectivo y, no obstante, no hace entrega del nutriente formulado.

Alega la señora SANDRA CAMACHO ALANZA que es una persona de precarios recursos que sobrevive con menos de un salario mínimo, por lo que no cuenta con los medios para sufragar los nutrientes HCYS MED B polvo lata 500 gr recetadas a sus hijos MATIA y MOISES. Por tanto, solicita por vía tutelar se conceda el amparo a los derechos fundamentales a la vida, la salud, dignidad humana y seguridad social de sus hijos menores.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S

Señala que la responsabilidad del aseguramiento y autorización de la entrega que demanda la accionante reposa en cabeza de COMPARTA EPS-S, puesto que es la entidad en la que se encuentran afiliados los menores MATIAS Y MOISES SANTANA CAMACHO, máxime cuanto la portabilidad indicada para con la señora SANDRA CAMACHO, no ha sido notificada a MI RED.

COMPARTA EPS-S

La accionada en esta oportunidad manifestó que el insumo ALIMENTO TERAPÉUTICO HCYS MED B fue autorizado el 17 de diciembre del 2019, y una vez conocida la problemática del usuario, procedió a requerir a la IPS MEDIGEM S.A.S, para que llegase la prueba de la entrega del mismo, o informara las razones por las cuales no ha garantizado el servicio autorizado.

Añadió que en comunicación con MEDIGEM S.A.S les fue informado que la usuaria no ha radicado los papeles para la entrega de los insumos, motivo por el cual no se ha garantizado. A lo cual solicita que el despacho requiera a la accionan para que llegase prueba de radicación de los soportes ante la IPS.

Invoca que es la IPS MEDIGEM quien debe garantizar el servicio que ya se encuentra debidamente autorizado, debido a que de conformidad con la Resolución 2438 de 2018 el Ministerio de Salud y Protección Social estableció que son las Instituciones Prestadoras de Salud quienes tienen la obligación legal de suministrar los medicamentos, insumos y demás servicios de salud que sean autorizados por las Entidades Promotoras de Salud.

MEDIGEM S.A.S BARRANQUILLA

Manifiesta que en el dispensario Medigem SAS-Barranquilla, operador logístico en medicamentos de la EPS COMPARTA reposan soportes y documentos de MOISÉS SANTANA CAMACHO Y YIMARIS SANTANA CAMACHO,.- Alega la entidad que la representante de los menores se acercó con la documentación correspondiente de los hermanos MOISÉS Y YIMARIS SANTANA CAMACHO.- Respecto de YIMARIS SANTANA CAMACHO, el día 10 de febrero de 2020 a la señora LINDA BOLAÑOS CAMACHO, le fueron entregadas cuatro latas del medicamento HCYS MED B polvo lata por 500 gr que se habían solicitado previamente al proveedor, quedando pendiente por entregar una (1) lata, la cual llegó posteriormente y se encuentra a disposición para ser entregada a la paciente, en el momento que su representante acuda al dispensario, lo que no ha hecho.

Con relación al caso de MOISÉS SANTANA CAMACHO, cuando el acudiente asiste para la entrega, se le informó que la misma no se podía hacer toda vez que no contaba con los documentos en legal forma, y además no tenía la portabilidad anexa, debido a que ellos anteriormente se encontraban afiliados por el Departamento del Magdalena. Agrega que en el caso del menor MATIA SANTANA CAMACHO, informa que del mismo no existen soportes que den cuenta que sus representantes han realizado la solicitud ante el dispensario. Es decir, no se ha gestionado ni hay autorización y orden a nombre del menor requiriendo el medicamento.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

Comenta el Juez de primera, que le es claro que la falta del suministro y entrega de los mencionados suplementos alimenticios, por parte de las entidades accionadas pone en riesgo los derechos fundamentales de los menores MATIA Y MOISES SANTANA CAMACHO, toda vez que el médico tratante ha recomendado, que por tratarse de una enfermedad de alto riesgo, su suministro mejorará la calidad de vida de los pacientes, pues la idea de vida no solo se reduce al peligro de muerte, sino que esta se extiende a que la persona tenga una existencia en condiciones dignas, y más aún cuando se trata de menores de edad y con cierto grado de discapacidad, cuya condición merece especial protección.

Resalta el a quo que los mencionados suplementos alimenticios fueron ordenados por el médico tratante desde el mes de noviembre de 2019, y que a la fecha del fallo de primera, han transcurrido aproximadamente seis meses sin que se hallara prueba de la entrega de tales suplementos, que, en palabras de las entidades accionadas, sustentan su negativa en varios trámites administrativos que debe realizar la representante de los menores para su entrega, lo cual, ante los ojos del despacho de primer grado no es de recibir, con fundamento en que no se pueden colocar los trámites administrativos por encima de los derechos fundamentales que en este asunto le asisten a los menores.-

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala COMPARTA EPS que en relación al suplemento alimenticio HCYS MED B POLVO 500 gr, la autorización para la entrega del mismo ya se encuentra autorizada con la IPS MEDIGEM S.A.S, quienes son los encargados de hacer la efectiva prestación del servicio objeto de la acción y que, para la entrega del mismo, basta con enviar la documentación para que proceda la misma.

Sustenta la accionada que el fallo de primera supone que la EPS y la IPS han puesto trámites administrativos por encima de la garantía del derecho a la salud, situación que cataloga como no veraz, puesto que la EPS ha indicado que el suplemento ha sido autorizado, y a su vez, la IPS indica que no ha sido reclamado por la representante del menor, lo cual alega la demandada que es aquello no un trámite administrativo, sino un deber de los representantes del menor acercarse a las instalaciones de la EPS, tanto para asistir a citas médicas, como para autorizar la prestación de servicios de salud y finalmente, entre otros, reclamar los medicamentos o insumos autorizados, no estando dentro de la órbita de la EPS realizar dichos procedimientos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2571 de 1991, 1382 de 2000 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad le corresponde al presente despacho determinar si a la luz del escrito de impugnación presentado por la entidad demandada, COMPARTA EPS-S, efectivamente le asiste la obligación de dar cumplimiento al fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Noveno Civil Municipal, en cuanto a la entrega del suplemento alimenticio HCYS MED B POLVO 500 gr, prescrito a favor de los menores MOISES Y MATIA SANTANA CAMACHO, representados por la accionante, la señora SANDRA CAMACHO ALMANZA en la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el litigio objeto de estudio, la inconformidad de la accionada, COMPARTA EPS-S, recae sobre la decisión proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal en primera instancia, en el cual en su numeral resolutive segundo ordena a COMPARTA EPS-S y la IPS MEDIGEM S.A.S, suministrar y entregar a favor de los menores MATIA Y MOISES SANTANA CAMACHO, el suplemento alimenticio denominado HCYS MED B polvo lata 500 gr NO POS.

En el caso concreto, se evidencia que COMPARTA EPS-S alega que los suplementos alimenticios recetados para el tratamiento del padecimiento de salud que sufren los menores MOISES Y MATIA SANTANA CAMACHO ya se encuentran autorizados por su parte, y que, recae bien sobre la IPS MEDIGEM S.A.S la entrega de tales suplementos previo al cumplimiento de una documentación y siguiendo la gestión correspondiente por parte de la accionante, formalidad sin la cual, no tendría acceso a la tecnología recetada.

Con respecto a esta temática, la Corte Constitucional en reciente sentencia pronunció la Sentencia T-117 de 2020:

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud: “(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen **obstáculos o barreras injustificadas** que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.*

*En consecuencia, la Sala de Revisión considera que **las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema.***

*(...) Como se expuso en las consideraciones de esta sentencia, **las EPS tienen, entre otras, la obligación de (i) garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que el usuario necesita y (ii) de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del SGSSS.***”(Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, es importante añadir también que, en observancia de los eventos que se vienen presentando a nivel nacional y mundial por causa de la epidemia del COVID-19, el país se encuentra en una situación en donde no se puede esperar que se desarrollen en su curso normal y cotidiano las labores o procesos que se venían llevando a cabo con anterioridad a la declaratoria de pandemia a nivel global. En esta oportunidad nos enfrentamos ante el padecimiento de salud que sufren dos menores con una enfermedad catalogada como huérfana, en la cual se evidencia que hasta el día de hoy no se ha realizado la efectiva entrega de los suplementos alimenticios prescritos por el médico tratante, en aras de mitigar las complicaciones adversas a las cuales están sometidos durante el transcurso y tratamiento de su afección de salud.

Ahora, MEDIMAS EPS, se muestra descaminada en sus argumentos de impugnación, puesto que, según informó la IPS MEDIGEM S.AS., por la menor a la cual se le viene suministrando la medicación es a YIMARIS SANTANA CAMACHO, respecto de la cual aún se encuentra pendiente la entrega de una lata, pero en lo que se refiere a los dos menores tutelantes, a la IPS, deja muy en claro que no se le ha entregado medicación por trámites de tipo administrativo.

Ante la importancia de los derechos de los niños como derechos de rango fundamental y en relación a la materia objeto del litigio, la Corte Constitucional mediante sentencia T-976 de 2011 en el que reflexiona que: “*En la sentencia T-760 de 2008, la Corte sistematizó las reglas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la salud de los niños y estableció que:*

“La jurisprudencia constitucional ha expresado en forma reiterada que el derecho a la salud de los niños, en tanto ‘fundamental’, debe ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud; no se ha requerido, pues, que exista conexidad con otro derecho como la vida o la integridad. La jurisprudencia ha señalado que los servicios de salud que un niño o una niña requieran son justiciables, incluso en casos en los que se trate de servicios no incluidos en los planes obligatorios de salud (del régimen contributivo y del subsidiado).” (Énfasis fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, aduce este despacho que no es justificable para COMPARTA EPS-S y la IPS MEDIGEM S.A.S imputar cargas y el cumplimiento de solemnidades administrativas a la accionante como obstáculo para conseguir el efectivo acceso a los medicamentos que fueron prescritos por el médico tratante en aras de proteger la salud de sus hijos menores. Por tanto, procede este despacho a seguir adelante con la orden del a quo, y amparar los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla mediante fallo expedido el 18 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese y Remítase el expediente a la Corte Constitucional.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ec4dc3a3ac3580d9af3c9f7fb0d7b9453311ae66d6bdbccde1b546fd9894ee

Documento generado en 25/06/2020 07:38:04 PM